

Comité de Riesgos



Reglamento

26 de mayo de 2015



cecabank

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE RIESGOS

cecabank

26 de mayo de 2015

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE RIESGOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad e Interpretación

1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de funcionamiento interno del Comité de Riesgos de Cecabank S.A. (en adelante, Cecabank), determinando sus principios de actuación y las normas básicas de organización y funcionamiento del Comité, así como las reglas de conducta de sus miembros, para alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

2.- El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias, y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo que sean de aplicación. En caso de discrepancia entre lo previsto en los Estatutos de Cecabank y en el presente Reglamento, prevalecerán los Estatutos.

3.- El presente Reglamento es de aplicación al Comité de Riesgos así como a sus miembros (en adelante, los miembros del Comité).

4.- Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento.

Artículo 2.- Modificación

1.- El presente Reglamento podrá modificarse, a instancia del Presidente del Comité de Riesgos, por acuerdo del Consejo de Administración. El Presidente podrá instar la modificación del Reglamento vigente cuando, a su juicio, lo considere conveniente o necesario. La propuesta de modificación debe acompañarse de un informe justificativo. Asimismo, el presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración a iniciativa propia.

2.- Las modificaciones del presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3.- Difusión

Los miembros del Comité tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento. A tal efecto, se facilitará a todos ellos un ejemplar y, en todo caso, estará disponible en la Secretaría General de la Entidad.

TITULO I

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 4.- Composición, nombramiento y duración del cargo

1.- El Comité de Riesgos estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, que tendrán todos la condición de Consejeros no ejecutivos y, al menos un tercio de ellos y, en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes. La composición del Comité se ajustará en cada caso a lo previsto por la legislación vigente.

2.- Los miembros del Comité serán designados por el Consejo de Administración y deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgos y la propensión al riesgo de la entidad.

3.- Los miembros del Comité ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4.- Los miembros del Comité cesarán en el ejercicio de sus cargos por:

- a)** Cumplimiento del plazo para el que fueron designados o del período máximo de ejercicio del cargo.
- b)** Renuncia.
- c)** Defunción.
- d)** La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su nombramiento.
- e)** Incurrir en incompatibilidad sobrevenida.

- f) Por enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

Artículo 5.- Nombramiento de cargos

- 1.- El Consejo de Administración nombrará al Presidente y al Secretario del Comité de Riesgos.
- 2.- El Presidente será un miembro del Comité con la condición de Consejero independiente.
- 3.- El Secretario podrá, o no, ser miembro del Comité. Dicho cargo podrá recaer en el Secretario o en el Vicesecretario del Consejo de Administración.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 6.- Funciones

- 1.- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el Comité de Riesgos tendrá las siguientes funciones:
 - a) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esta estrategia.
 - b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes de la Entidad tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la misma. En caso contrario, el Comité presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
 - c) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo de Administración.

- d)** Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración, tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

2.- El Comité de Riesgos tendrá, además, las siguientes funciones:

- a)** Asistir al Consejo de Administración en la fijación de los niveles de solvencia objetivos de la Entidad.
- b)** Conocer y analizar periódicamente la situación de solvencia, liquidez y, en general, de los riesgos de la Entidad.
- c)** Informar al Consejo de Administración sobre las novedades normativas en materia de solvencia, liquidez y gestión de riesgos, que puedan tener un efecto en Cecabank.
- d)** Analizar el Informe de Autoevaluación del Capital y el Informe con Relevancia Prudencial, antes de ser elevados al Consejo de Administración.

2.- El Comité dará cuenta de su actividad y del trabajo realizado oportunamente al Consejo de Administración.

3.- El Comité elaborará un informe anual sobre las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 7.- Colaboración externa e interna

1.- El Comité podrá solicitar la asistencia a las sesiones del Director General, así como de las personas que, dentro de la Entidad, tengan conocimientos o responsabilidades relacionados con alguno de los asuntos a tratar por el Comité.

2.- Asimismo, el Comité para el adecuado ejercicio de sus funciones, podrá acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la Entidad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos de la misma, a través del jefe de dicha unidad y a asesoramiento externo especializado.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 8.- Periodicidad

Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Comité de Riesgos se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, si bien podrá establecer un calendario anual de sesiones acorde con sus cometidos. También se reunirá cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros.

Artículo 9.- Convocatoria

1.- Las sesiones deberán convocarse por el Presidente del Comité con al menos cinco días de antelación. En la convocatoria habrá de hacerse constar el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la reunión, y el orden del día de los puntos a tratar en la misma, enviándose a los miembros del Comité la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que, a juicio de su Presidente, no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

2.- La convocatoria será remitida a cada miembro del Comité por escrito, mediante carta, o correo electrónico dirigido al domicilio profesional, o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros. En casos de urgencia, el Presidente podrá reducir el plazo de la convocatoria, pudiendo realizarla verbal o telefónicamente a cada uno de sus miembros.

Artículo 10.- Desarrollo de las sesiones

1.- El Comité de Riesgos se entenderá válidamente constituido cuando, debidamente convocado, asistan a la sesión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los miembros del Comité, cuando no puedan asistir personalmente, podrán conferir su representación a favor de otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. La representación se conferirá con carácter especial para la reunión del Comité a que se refiera y podrá ser comunicada al Presidente o al Secretario del Comité por carta, fax, o correo electrónico.

2.- A las sesiones podrán ser convocadas las personas que, dentro de la Entidad, tengan conocimientos o responsabilidades relacionados con alguno de los asuntos comprendidos en el orden del día.

3.- El Presidente del Comité dirigirá las deliberaciones y concederá los turnos de palabra a los miembros del mismo, propiciando que todos los que lo deseen puedan expresar su parecer sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.

4.- Las reuniones del Comité de Riesgos podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, siempre que lo autorice el Presidente.

Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

Artículo 11.- Adopción de acuerdos

El Comité de Riesgos tratará de adoptar los acuerdos por consenso de sus miembros y, en su defecto, por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.

Artículo 12.- De las actas

1.- Se levantará acta de cada sesión del Comité en la que se harán constar los acuerdos adoptados, el sentido de las deliberaciones, en su caso, así como las intervenciones que los miembros del Comité soliciten expresamente que consten y aquellas que el Presidente considere conveniente.

2.- Las certificaciones de los acuerdos serán autorizadas por el Secretario del Comité, con el visto bueno del Presidente o de quienes les sustituyan en sus funciones.

Artículo 13.- Deber de secreto

1.- En todo caso, las deliberaciones y acuerdos del Comité tendrán carácter secreto, no pudiendo sus miembros o los asistentes a las mismas revelar, salvo al Consejo de Administración y a la Junta General, y en cumplimiento de su función, el contenido de las mismas.

2.- Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior, los supuestos en que los miembros del Comité sean requeridos o hayan de remitir información a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes. En este supuesto, siempre que las características de la petición de información lo permitan, la provisión de información se canalizará a través del Presidente del Comité.

Artículo 14.- Retribuciones. Dietas

El cargo de miembro del Comité es retribuido, mediante dietas por asistencia a las reuniones que se convoquen, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de Cecabank y en la Política de Remuneraciones de los Consejeros.

cecabank